



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>05/09/2018</b>
EIXIDA NÚM. <b>22333</b>

Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente,  
Cambio Climático y Desarrollo Rural  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9  
d'Octubre (CA90)  
València - 46018

=====  
Ref. queja núm. 1803788  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información ambiental sobre el Parque Natural de la Albufera**

Hble. Sra. Consellera:

D. (...), en representación de la asociación Centre d'Aqüicultura Experimental (CAE), se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 10 de abril de 2018, ha solicitado determinada información ambiental relacionada con el Parque Natural de la Albufera, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento. En concreto, se solicitaron los siguientes documentos: una copia del proyecto y del informe favorable emitido por los técnicos de la Dirección General de Medio Natural y la Resolución emitida por la Dirección General del Medio Natural que aprueba el proyecto.

Con el objeto de contrastar estas alegaciones, solicitamos informe a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana quien nos indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) se ha remitido a la asociación promotora de la queja la información solicitada por esta entidad en su escrito de fecha 10 de abril de 2018, consistente en el “Informe sobre investigación y análisis de las perspectivas de futuro para la reintroducción sostenible de lubina (*dicentrarchus labrax*) ecológica en la Albufera” de fecha 8 de septiembre de 2017 de dicho centro directivo y de la Resolución del Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2017 de autorización a la Comunidad de Pescadores de El Palmar para poder llevar a término actividades de limpieza, adecuación y acondicionamiento de la parcela 41 del Polígono 37 del término de Valencia, para la suelta de alevines de lubina y desarrollar el proyecto de investigación recogido en el informe mencionado (...)”.

En la fase de alegaciones a este informe, el autor de la queja efectúa las siguientes manifestaciones:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 05/09/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

“(…) El día 16 pasado hemos recibido escrito del Subdirector de Medi Natural, acompañando informe en el que supuestamente pretende respuesta a nuestra solicitud. En el escrito que nos remite no incluye la copia del proyecto que se le solicitó al Director General y tampoco vemos los planos que indica en el contexto del mismo. Los documentos no son copias de los originales, y las respuestas no nos satisfacen, así que se les ha remitido contestación en fecha de hoy argumentando los motivos de nuestra disconformidad (…)”.

En efecto, el autor de la queja nos remite una copia del escrito presentado con fecha 20 de julio de 2018 en el que se exponen los motivos por los que considera que todavía no ha recibido toda la información pedida en su día (una copia del proyecto y los planos), solicitando concretamente lo siguiente:

- “(…) 1.- Que tengan la amabilidad de aclararnos el término, confuso para nosotros "reintroducción sostenible de lubina ecológica"
- 2.- Que se nos remita el informe técnico del proyecto y el plano que no figura en el escrito del Subdirector de Medí Natural como respuesta.
- 3.- Que se nos comuniquen argumentos sólidos en el que se pueda demostrar la presencia de la balsa, al menos en tiempos históricos.
- 4.- Que se nos remita fotocopia del original de la resolución de la Dirección General de Medi Natural.
- 5.- Que se nos remita fotocopia del original del informe del Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos.
- 6.- Que se nos facilite copia de la solicitud (extrayendo los datos confidenciales) (…)”.

Así las cosas, esta Institución no se cansa de repetir que el derecho de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

Hay que tener en cuenta que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

En dicho art. 3.1, apartado e), se reconoce el derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11, en el que indica lo siguiente:

“Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente”.

Asimismo, las excepciones al acceso de la documentación ambiental deben ser interpretadas restrictivamente, procurando permitir el conocimiento de la mayor información ambiental en el plazo legalmente establecido.

Por otra parte, conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos. Ambas leyes son de aplicación supletoria en materia ambiental según lo establecido en la disposición adicional primera de la referida Ley 19/2013.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 11 de la referida Ley 2/2015 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo rural** que, previa ponderación en su caso de los posibles límites legales concurrentes, facilite al autor de la queja toda la información ambiental interesada en las solicitudes presentadas con fecha 10 de abril y 20 de julio de 2018.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana